

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/2217/2023.

Sujeto obligado: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León.

Sesión ordinaria: veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó diversa información sobre los empleados de la dependencia.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado señaló que se encuentra en consulta directa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)

Recurso de revisión.

La particular se inconformó debido a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos señalados en la parte considerativa.

**RECURSO DE REVISIÓN:
 RR/2217/2023.
 SUJETO OBLIGADO: SISTEMA
 PARA EL DESARROLLO
 INTEGRAL DE LA FAMILIA DE
 NUEVO LEÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
 PROYECTISTA: LISSETTE GUDALUPE SALINAS GÓMEZ.
 REVISIÓN: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/2217/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 5
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 9
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la

Pleno	Información del Estado de Nuevo León Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT SIGEMI	Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió en lo medular lo siguiente:

“[...] Favor de apoyar con la siguiente información:

1.- Numero total de personas que laboran en el sistema para el desarrollo integral de la familia de NUEVO LEON.

2.- Desagregar la siguiente información del sistema para el desarrollo integral de la familia de NUEVO LEON:

2.1. Cuantas personas y que puestos, trabajan en la coordinación técnica.

2.2. Cuantas personas y que puestos, trabajan en cada una de las direcciones.

2.3. Cuantas personas y que puestos, trabajan en las procuradurías. [...]”.
(sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

“[...]”

Respecto a lo anterior solicitado, se hace de su conocimiento que la información que requiere se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia como parte de las Obligaciones comunes de los sujetos obligados contenidas en el artículo 95 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual puede ser consultado en la siguiente liga: <https://tinyurl.com/2x7kbeqs>, donde una vez que se encuentra en el sitio podrá observar que se despliega la información concerniente al Directorio de todos los Servidores Públicos, pudiendo agregar filtros específicos acorde el área de su interés, para lograr obtener la información deseada.

[...]”. *(sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El mismo veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] El sujeto obligado proporciona una liga: <https://tinyurl.com/2x7kbegs> La cual, cuando se abre marca error. De igual forma, en la PNT; como indica que vienen los datos, para que yo pueda encontrar respuesta a lo que solicite. Es muy difícil que pueda saber, de forma ágil y oportuna lo que solicite: Ya que no viene desagregado como indica. 1.- Numero total de personas que laboran en el sistema para el desarrollo integral de la familia de NUEVO LEON. 2.- Desagregar la siguiente información del sistema para el desarrollo integral de la familia de NUEVO LEON: 2.1. Cuantas personas y que puestos, trabajan en la coordinación técnica. 2.2. Cuantas personas y que puestos, trabajan en cada una de las direcciones. 2.3. Cuantas personas y que puestos, trabajan en las procuradurías. Por lo cual solicito al Órgano garante, considere recomendar al sujeto, me proporcione la información de mi solicitud. [...]”

El referido medio de impugnación fue turnado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha once de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, abundó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día seis de febrero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

Pasando a la etapa probatoria, el ocho de febrero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el día catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (veintidós de noviembre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b) de la Ley de la materia, toda vez que se trata de un organismo publico descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado.

d) Oportunidad.

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el nueve de enero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

En principio, tenemos que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el particular señaló como motivo de inconformidad **“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”**.

En el presente caso, tenemos que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado **abundó** la respuesta brindada a la parte recurrente.

Motivo por el cual, se procederá a verificar el contenido de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta y en su informe justificado, para efecto de comprobar si atendió los principios de congruencia y exhaustividad que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁵.

Así pues, como se mencionó anteriormente la parte recurrente solicitó al sujeto obligado la información consistente en el número total de las personas que laboran en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, desagregando dicha información en cuantas personas y que puestos, trabajan en la coordinación técnica, cuantas personas y que puestos, trabajan en cada una de las direcciones y la coordinación técnica, así como cuantas personas y que puestos, trabajan en las procuradurías.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado le brindo al recurrente la siguiente liga electrónica <https://tinyurl.com/2x7kbegs>, donde se puede observar la información concerniente al Directorio de todos los Servidores Públicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León, tal y como se muestra a continuación:

⁵<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=CONGRUENCIA%20Y%20EXHAUSTIVIDAD%2E%20SUS%20ALCANCES%20PARA%20GARANTIZAR%20EL%20DERECHO%20DE%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACI%C3%93N>



Volver a página principal de la Plataforma Nacional de Transparencia **INFORMACIÓN PÚBLICA** ▾

Estado o Federación: Nuevo León ▾

Institución: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León (DIF) ▾

Ejercicio: 2023 ▾

DIRECTORIO

Institución: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León (DIF)
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Artículo: 95
Fracción: VIII

Esta información se actualiza cada MES y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Utiliza los filtros de búsqueda ▾

Posteriormente, informó que se podrían agregar filtros específicos acorde al área de interés de la recurrente, para lograr obtener la información; insertando a manera de ejemplo lo siguiente:



INFORMACIÓN PÚBLICA ▾

Estado o Federación: Nuevo León ▾

Institución: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León (DIF) ▾

Ejercicio: 2023 ▾

Consultar el Directorio de Servidores Públicos:

DIRECTORIO

Institución: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León (DIF)
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León
Artículo: 95
Fracción: VIII

Esta información se actualiza cada MES y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores.

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

De lo antes señalado, se demuestra que la autoridad no detalló la forma en la que la parte recurrente puede acceder a la información de su interés, ya que según lo dispone el artículo 155 de la Ley de la Materia⁶, cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a 05-cinco días.

⁶<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

Situación que no aconteció, pues si bien, la autoridad en su informe justificado abundó su respuesta precisando que la información requerida por la particular se encuentra en la liga antes mencionada que dirige al Portal de Transparencia, dentro del artículo 95 fracción VIII, sin embargo, fue omisa en explicar los pasos específicos y la forma en que la parte solicitante puede consultar la información de su interés, ya que únicamente señaló que existen filtros, incumpliendo con lo señalado por el referido numeral 155 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷**

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de información en la modalidad requerida.

Modalidad.

⁷<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”⁸ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”⁹.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁸ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

⁹ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/2217/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 41, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/2217/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste el número total de las personas que laboran y desagregar la siguiente información en cuantas personas y que puestos, trabajan en la coordinación técnica, cuantas personas y que puestos, trabajan en cada una de las direcciones y cuantas personas y que puestos, trabajan en las procuradurías.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó de forma correcta y completa la información que solicitaste, es por ello que le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la información faltante en la modalidad requerida.